

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 47 pesetas |
| Seis meses | 25 » |
| Tres id. | 13 » |

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 » |
| Tres id. | 14 » |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 137, correspondiente al día 17 de mayo del actual, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y, por tanto, arcaicos de la propiedad, pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas si construye por sí en los solares que posea u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a pre-

cios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar, como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitos en el interior de poblaciones, de más de diez mil habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.

b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo segundo. Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior es expropiable, como de utilidad pública, por los Ayuntamientos o de venta forzosa en las condiciones y con los requisitos que la presente Ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo tercero. Los Ayuntamientos, con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y venderlos libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación, cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre

los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo primero estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda en las condiciones que esta Ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio, los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a una justa causa, y hasta dos años más por el Ministerio de la Gobernación si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la Ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo sexto. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que posean o adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos por el plazo que se fije, mediante acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate de empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo

cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, oído el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, puedan aquéllas desprenderse, se autorizará la venta voluntaria durante el tiempo que el propio Departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo octavo. Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo noveno. Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo diez. Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión. De no haber acuerdo en la valoración, se acudirá a tasación pericial.

Artículo once. Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta Ley tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta termi-

nación. Sólo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año como máximo, el cumplimiento de esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el seienta y cinco por ciento de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras, dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, depositando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el veinticinco por ciento del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión que aquí se le concede, si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Cuando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara la obra en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo doce. Cuando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago en metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo trece. El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario de uno de los procedimientos siguientes:

a) El que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento por afectación.

b) El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

c) Capitalización del uno al dos por ciento, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año al menos de antelación, incrementado en un diez por ciento por afectación.

d) Tasación pericial contradictoria, en el breve plazo que se fije, designándose en caso de desacuerdo el tercer perito por el Juez de primera instancia del partido.

El pago del impuesto de plus valía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representación no residiera en el Municipio ni compareciese al ser citado por la Alcaldía o siendo varios los titulares del derecho no se pusieran

de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor, con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo catorce. El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Cuando no fuere conocido o hallado el dueño o surgieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición y el importe del precio se depositará en dinero o títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo verificarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo quince. Se autoriza al Gobierno para extender los efectos de la presente Ley a poblaciones menores de diez mil habitantes, cuando a su juicio las circunstancias lo aconsejen.

Artículo dieciséis. El Reglamento que se publique para ejecución de la Ley determinará, entre las materias que regule, los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a llenar para obtener las prórrogas en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las Autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquélla.

Artículo diecisiete. El Ministro de la Gobernación dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. = FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de mayo de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Merindad de Valdivielso,

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, según dispone el artículo 510 del Estatuto vigente.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los pla-

zos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 11 de mayo de 1945. = El Alcalde, Eliseo Alonso.

Alcaldía de Bascañana.

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el reparto de aprovechamientos comunales de leñas y pastos, correspondiente al año de 1945, autorizado en el capítulo 2.º, artículos 1.º y 5.º del presupuesto municipal ordinario de ingresos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que si algún vecino de la localidad se encontrare perjudicado formule reclamación por escrito durante expresado plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Bascañana 11 de mayo de 1945. = El Alcalde, Juan Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Zona de Aranda de Duero.

D. Julián Moreno Pastor, Auxiliar-Agente ejecutivo de la Excelentísima Diputación para la exacción de descubiertos a favor de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el pueblo de Gumiel de Hizán instruyo expediente ejecutivo para exacción de descubiertos a favor de la Hacienda, por el concepto de Derechos Reales, contra D.ª Lucía del Val Ontoria, por la herencia de Micaela Arroyo Puente y año de 1942 e importe de 16'08 pesetas más los intereses de demora, recargos y costas del procedimiento, en el cual, con esta fecha, he dictado la siguiente

Providencia.—Vistas las anteriores diligencias y no habiendo sido posible requerir de pago a la deudora de este expediente, por no tener su domicilio en el pueblo de Gumiel de Hizán e ignorarse su actual paradero, emplácesela por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento de Gumiel de Hizán, a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a su inserción en el B. O. comparezca en el expediente o bien señale domicilio o representante, advirtiéndola que de no realizarlo

dentro del plazo señalado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, sin hacerla nuevo emplazamiento, y en el caso de embargarse bienes inmuebles, se librará el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y para que sirva de emplazamiento en forma y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en Gumiel de Hizán a 18 de abril de 1945. = Julián Moreno Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

En uso de las atribuciones concedidas por el Distrito Forestal de la provincia, se sacan a pública subasta tres trozos de haya con un volumen de 1'69 metros cúbicos de madera, procedente del monte número 469 (La Engaña), perteneciente a Merindad de Valdeporres y otras, por un valor 320'70 pesetas.

La referida subasta se celebrará en este Ayuntamiento, el día 2 de junio próximo, por el procedimiento de pujas a la llana, bajo las condiciones que para esta clase de subastas rigen en la actualidad.

Los gastos originados por la misma serán de cuenta del rematante.

La subasta se celebrará dicho día y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia de señor Alcalde o quien éste delegue.

Merindad de Valdeporres 17 de mayo de 1945 = El Alcalde, V. Guerra.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

| | |
|------------------------------|--------------|
| En cuenta cte., al | 1'00 por 100 |
| En libreta, al | 2'00 por 100 |
| A seis meses, al | 2'50 por 100 |
| A un año, al | 3'00 por 100 |

3

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

| | |
|--|-----------------|
| En libretas ordinarias | 2 por 100 anual |
| En imposiciones a plazo de seis meses. | 2'50 » » » |
| En imposiciones a plazo de un año | 3 » » » |
| En cuentas corrientes a la vista | 1 » » » |

CAPITAL DE IMPONENTES

| | |
|-------------------------------------|---------------|
| En 31 de diciembre de 1945. | 59.885.160'92 |
| En 31 de diciembre de 1944. | 72.928.887'98 |

PESETAS